Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL 2019 00099 00 *Villavicencio, 16 de diciembre de 2021 Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias Sírvase proveer*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 FEB 2022

1.- No se tienen en cuenta *los siguientes memoriales el comprendido entre el folio 207 a 212 y el comprendido entre el folio 229 a 230, toda vez que se elevaron por parte del heredero LUIS PABLO MORALES BARRAGAN, sin acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP y en tanto que dentro de los asuntos de familia no se permite la posibilidad de litigar en causa propia Además, se resalta que el derecho de petición para obtener un pronunciamiento judicial es del todo improcedente*[1]

2.- Téngase por revocado *el poder conferido por el heredero LUIS PABLO MORALES BARRAGAN, al abogado JOSE NOE TELLEZ MUÑOZ, en los términos del artículo 76, inciso primero, del CGP.* ***Por Secretaría, infórmese*** *de esta determinación al canal físico o digital que disponga este profesional del derecho*

3.- No se accede *al reconocimiento de personería deprecada por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGAN, en favor del abogado JOSE CONSTANTINO CORTES RINCON, toda vez que debe ajustarse el memorial de poder especial aportado, cumpliendo ya sea lo indicado en el art 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperante para el efecto), la cual debe allegarse escaneada, o lo indicado en el art 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*

4.- *Respecto a la solicitud de "inexistencia de la presunción de repudio de la herencia" vista al folio 243,* ***el Despacho se atiene a lo resuelto*** *en auto proferido el 13 de julio de 2020*[2]*, donde se reconoció como heredera a la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN*

5.- Previo a emitirse pronunciamiento sobre la deprecada sucesión procesal *de la heredera MARTHA BEATRIZ MORALES BARRAGAN (q e p d), deberá tener en cuenta el abogado FRANCISCO LUIS ALMONACID GALVIS que la norma especial que rige el asunto es el artículo 519 del CGP, el cual precisa que, en caso de muerte de algún asignatario reconocido,* ***le sucederá***

[1] Sentencia T-377 de 2000 M P Alejandro Martínez Caballero
[2] Folios 165 a 166

cualquiera de sus herederos *Por ende, deberá acreditar que la hermana de aquella, SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN, tiene vocación hereditaria, recordando las reglas que al respecto traen los artículos 1045 y siguientes del Código Civil A dicho fin,* ***por secretaría requiérase*** *al canal físico o digital que disponga el profesional del derecho precitado para que informe, bajo gravedad de juramento y en el término de ocho (08) días, si a MARTHA BEATRIZ MORALES BARRAGAN le sobreviven herederos de mejor derecho frente a su hermana SOLEDAD LIGIA*

6.- Se acepta la sustitución *del poder por parte de la abogada NYDIA YAMILE HERRERA JURADO, al profesional del derecho FRANCISCO LUIS ALMONACID GALVIS, a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderado de la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN, en los términos y para los fines de la sustitución al poder conferido*

7.- Atendiendo a que se ha requerido en dos providencias anteriores que se adelanten los trámites pertinentes para obtención de paz y salvo de deudas fiscales de la sucesión, empero no se ha obtenido dicho documento, se dispone

REQUIÉRASE a todos los interesados en la sucesión *para que procedan de conformidad y adelanten las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN* ***ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días*** *no han cumplido con el requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art 317 del CGP*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 021 **del** 28 FEB 2022

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria